

Radicación	05001 31 03 022 2021 00065 00
Tipo de proceso	Verbal (servidumbre)
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Promotora La Navarra S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	268
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 14 de febrero d 2023. Pone en conocimiento que demandado acreditó pago a perito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 (PDF 56) que resolvió trasladarle la carga de sufragar los gastos para la realización de la experticia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 (PDF 56), el Despacho dispuso trasladar la carga de sufragar los gastos preliminares para la realización del peritaje de que trata el Decreto 1073 de 2015 (art. 2.2.3.7.5.3.) a la parte actora, con miras a otorgar continuidad al proceso, ya que, el sumario encontró punto de dilación en tal escenario.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el procurador judicial de EPM, interpuso recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Esbozó que, al tratarse de una prueba a petición de parte, no le es dable a la Judicatura trasladar su carga, por el contrario, la conducta procesal de la resistente debe ser valorada desde la óptica que ha sido su renuencia la que ha imposibilitado la práctica pericial, de ahí que deba tenerse por desistida. Por otro lado, su disenso también radicó en que conforme las normas adjetivas civiles, corresponde a la parte que solicita la pericia correr con sus gastos.

Por lo anterior, depreco se reponga el auto en comento, en el sentido de tener por desistida la prueba y continuar con el trámite regular del proceso.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al descender al tópic en controversia, debe recordarse primariamente que la finalidad del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de que trata el Decreto 1073 del 2015; además de imponer el gravamen, es establecer la indemnización que le corresponde al demandado por los perjuicios ocasionados con su imposición.

Esta consideración toma relevancia en la medida que la experticia contemplada en el artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*, contrario a lo discernido por el recurrente, no se trata de una mera prueba a petición de parte, sino de un mandato determinado por la norma que regula el asunto, cuyo objetivo, como ya se dijo, es satisfacer el derecho a la reparación efectiva, y así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, para el efecto, en la sentencia T-582 de 2012, explicó que de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, por lo que la estimación del perjuicio debe estar soportada en las pruebas pertinentes y suficientes conforme el principio de contradicción.

Entonces, no es un medio de convicción del que la Agencia pueda prescindir, pues si bien su aparición en el escenario litigioso tiene origen en la oposición que presente la parte demandada respecto de la estimación anexada por la demandante, su trámite se deviene por mandato legal, sin que se predique posibilidad alguna de tenerlo por desistido ante determinada conducta de la resistente, en el caso, el no pago de los gastos de la pericia; escenario que habilita al Juez para disponer lo pertinente con motivo que este sea practicado y aportado al plenario, sin desatender a la proporcionalidad e igualdad como derechos de las partes.

Incluso, en sentencia SC4658-2020, Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01 del 30 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, sobre dicho trámite y prueba, dijo:

“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Cadazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que, si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate...”

Colofón que, como viene de explicitarse, la pericia está determinada por disposición normativa, de ahí que deba ser realizada, y para ello quien está en mejor posibilidad de sufragar los gastos periciales es la parte actora, además de ser la interesada en la imposición de la servidumbre. En todo caso, no se trata de una carga arbitraria o desproporcionada, puesto que su reembolso se garantiza con descuento del monto a sufragar por concepto de indemnización, por lo que se dejará incólume la decisión recurrida.

Empero lo anterior, obra en PDF 58, acreditación de pago del valor que corresponde a la sociedad demandada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de febrero de 2023 (PDF 56), por medio de la que se ordenó a EPM, proceder con el pago de los gastos periciales para su práctica, sin perjuicio de su recobro en la futura estimación de perjuicios.

SEGUNDO: No obstante lo indicado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora que obra en PDF 58, acreditación de pago del valor que corresponde a la sociedad demandada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d50c8529fd987e4c9d86328559beddae4fd7eb097bf261f13315b850e5a3**

Documento generado en 03/03/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>